



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LUTGARDA OLAZABAL SAAVEDRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lutgarda Olazabal Saavedra contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 58, de fecha 22 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los períodos afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que su difunto esposo mantuvo con sus ex empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado desde el mes de enero de 1930 hasta agosto de 1991. En tal sentido, manifiesta que con fecha 18 de enero de 2013, requirió la información antes mencionada, sin embargo, la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública, pues no proporcionó respuesta alguna a su solicitud.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 2 de abril de 2013 (f. 34), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la pretensión se encuentra dirigida a la evaluación, análisis y producción de información con la que aparentemente cuenta la ONP, así como a la elaboración de un informe sobre los períodos laborados y afectados del causante; pedido que, como se sabe, no se encuentra dentro de los márgenes regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, agrega que el pedido realizado debe efectuarse de acuerdo al proceso establecido para solicitar la pensión respectiva.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada con similares fundamentos y, adicionalmente, señaló que la actora no cumplió con indicar el nombre ni la relación laboral que ha mantenido su difunto esposo con sus empleadores durante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LUTGARDA OLAZABAL SAAVEDRA

periodo indicado.

4. Con el documento de fecha cierta de fojas 3, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión solicitada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.
5. El artículo 11º de la Constitución, referido al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, dispone lo siguiente:

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

6. En lo que atañe al caso de autos, el Estado asume un rol garantizador del libre acceso a prestaciones en materia de salud y pensiones, en tal sentido, la seguridad social y el libre acceso a las prestaciones pensionarias tienen que ser considerados como derechos de configuración legal porque, a través de la ley, se precisan los requisitos y condiciones que se deben cumplir a efectos de acceder y gozar de las prestaciones que cada uno de los regímenes pensionarios establece para los diferentes casos.
7. Por tanto, el texto constitucional concordado con el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 19990, cuyo artículo 53º establece que “tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido (...)", permite deslindar que la cónyuge supérstite tendría un derecho derivado de su difunto esposo en el caso se hayan dado los supuestos de hecho que establece la norma, por lo que bajo esa perspectiva en caso el fallecido no hubiera iniciado ningún trámite para la obtención de dicho beneficio, es posible que la viuda pueda solicitar la información pertinente a la autoridad administrativa para obtener datos sobre las aportaciones que eventualmente puedan beneficiarla, lo cual debe entenderse como la legitimidad que tiene la actora para solicitar el acceso a la información necesaria a fin de que un futuro beneficio la alcance.
8. Conforme se aprecia de la demanda, lo que la recurrente pretende es acceder a información que la ONP custodiaría respecto de la vida laboral de su cónyuge del periodo comprendido entre enero de 1930 y agosto de 1991; situación que evidencia que el derecho que la recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa referida a su extinto esposo, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LUTGARDA OLAZABAL SAAVEDRA

9. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.
10. Siendo ello así, deberá analizarse si corresponde declarar la nulidad de la resolución número dos de fecha 2 de abril de 2013, que obra a fojas 34 del expediente, y de todo lo actuado posteriormente y ordenar al juez de primera instancia admita a trámite la demanda, o si corresponde a este Tribunal ingresar de inmediato a expedir un pronunciamiento que ponga fin a la controversia. La principal razón para optar por la primera de las alternativas consiste en no afectar el derecho de defensa de la ONP, a quien no se le ha corrido traslado de la demanda. Las razones para optar por la segunda, consisten en no afectar la duración razonable del proceso a la luz de la edad de la recurrente, noventa y un años, y la necesidad de urgencia para la protección de los derechos en controversia.
11. Como se puede verificar, en ambos supuestos existen bienes constitucionales en discusión. Por ello, este Tribunal, en base al principio de economía procesal, opta por una alternativa excepcional que no se sitúa en ninguno de los dos extremos descritos. Dicha medida consistirá en que sea el propio Tribunal Constitucional el que se pronuncie con el propósito de poner fin a la controversia, previa notificación del recurso de agravio constitucional, confiriendo a la ONP el plazo de 5 días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente y precise si cuenta o no con la información solicitada por la recurrente. Vencido dicho plazo y sin previa vista de la causa conforme a lo señalado en los fundamentos 5 y 6 de la STC recaída en el Expediente N.º 0828-2014-PA, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Conferir a la ONP el plazo excepcional de 5 días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente y precise si cuenta o no con la información solicitada por la recurrente, previa notificación de la demanda y sus anexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06692-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LUTGARDA OLAZABAL SAAVEDRA

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la ONP o vencido el plazo para ello y sin previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Arrieta

NMV

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL